

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2019- 00249-01 DE CELSA SABI ANTURI CONTRA JEM SUPPLIES S.A.S..

En Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro y cincuenta de la tarde (04:50 p.m.), día y hora previamente señalados en auto anterior para verificar la presente, se constituye el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá en asocio con su secretaria en audiencia pública, declarándola abierta y procede a proferir en forma escrita la presente sentencia de segunda instancia conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA

Atendiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral mediante sentencia SL59483 del 17 de junio de 2015, es procedente conocer el recurso de apelación interpuesto por la empresa JEM SUPPLIES S.A.S. en contra de la sentencia proferida en fecha 26 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Al respecto, la jurisprudencia dispuso:

"Sobre el particular, en primer lugar debemos indicar que la Jurisprudencia ha determinado de manera clara, que en los casos en que la cuantía de los fallos proferidos dentro de los procesos de única instancia supere los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la parte vencida tendrá la posibilidad a interponer el recurso de apelación correspondiente, con el fin de respetarle el derecho a la doble instancia, con el fin que el superior jerárquico pueda resolverlo y así garantizar el debido proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso objeto de la presente acción constitucional, la Juez de conocimiento, desconoció de manera flagrante dicho precedente jurisprudencial, en la medida que no permitió la oportunidad procesal para que el apoderado de la parte demandada interpusiera el recurso en alzada correspondiente, con el fin de garantizar el derecho a la doble instancia.

En este sentido, la jurisprudencia ha determinado lo siguiente:

No obstante haberse adelantado el proceso ordinario, como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta al interior del mismo, a cada uno de los demandantes, de manera independiente y autónoma, por la proyección futura que implica el pago de las mesadas de junio venideras, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que implica que el a quo, ha debido garantizar el principio de la doble instancia, concediendo a la parte demandada, la posibilidad de apelar la sentencia dictada en dicho proceso.

Así las cosas, y sin que el trámite del proceso resulte viciado de nulidad, se revocará el fallo impugnado y se concederá la protección del derecho fundamental del debido proceso de la Federación Nacional de Cafeteros, con el fin de que el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná le conceda la oportunidad de interponer el recurso de alzada, por tratarse de un proceso en el que, pese a haber sido tramitado como de única instancia, se profirió sentencia cuyas condenas superan los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que abre paso a que la parte demandada tenga la posibilidad de hacer uso del recurso de alzada, pues de lo contrario, se vería afectado su derecho fundamental a la defensa.

Por último, se tiene que esta Sala de la Corte, en sentencia STL3623-2013, al estudiar una queja de similares contornos a la que ahora ocupa su atención, determinó la procedencia del recurso de apelación contra sentencia que fuera dictada en un proceso ordinario laboral de única instancia, mediante la cual se impuso una condena superior a los 20 s.m.m.l.v, misma línea que mantiene esta Corporación, en esta oportunidad.

Así las cosas, resulta evidente la existencia de un defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial, en la medida que las condenas al haber superado los 20 SM.ML.M.V., la Juez debió indicar que procedía el recurso de apelación y permitir a mis representado las interposición del mismo, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamiento señalados”.

PRETENSIONES Y HECHOS

Conoce este Despacho de la acción ordinaria laboral que por medio de abogada instauró la señora **CELSA SABI ANTURI** en contra de la sociedad **JEM SUPPLIES SAS**, sociedad representada legalmente por Ruth Chaparro Fandiño o por quien haga sus veces, para que previa su citación y audiencia, en los trámites propios del proceso ordinario laboral de única instancia mediante sentencia el Despacho declarará que existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el 16 de enero al 20 de abril de 2018 y como consecuencia de esto, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por falta de pago prevista en el art. 65 del C.S.T., indemnización por despido sin justa causa, reintegro del descuento ilegal efectuado por valor de \$90.000 y costas del proceso.

Como fundamentos fácticos la demandante expuso en el libelo que suscribió con la demandada un contrato a término fijo desde el 16 de enero de 2018, suscrito por un periodo de 5 meses, teniendo que desarrollar sus labores como Auxiliar de Planta en el área de bordado de la empresa y devengando un salario de \$800.000 más el auxilio de transporte.

Expuso que luego de recibir maltratos de carácter verbal por parte de la supervisora y representante de la empresa y al no tener actividades por desarrollar, se retiró el 20 de abril de 2018 de las instalaciones de su ex empleador, enviando su carta de renuncia en mayo siguiente.

TRÁMITE Y SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Una vez efectuada la audiencia especial señalada en el artículo 72 y s.s. del C.P.T. y S.S., se declaró fracasada la conciliación, se surtió la etapa de excepciones previas, se procedió al saneamiento, se fijó el litigio excluyendo de debate los hechos aceptados en la contestación, determinando que el debate jurídico giraría en torno a establecer si la señora **CELSA SABI ANTURI** sostuvo un contrato con JEM SUPPLIES S.A.S. y si como consecuencia de ello, le asiste el derecho al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por falta de pago prevista en el art. 65 del C.S.T., indemnización por despido sin justa causa, reintegro del descuento ilegal efectuado por valor de \$90.000 y costas del proceso. Luego se procedió al decreto de pruebas a favor de las partes

Una vez practicadas las pruebas decretadas e incorporadas las documentales se clausuró el debate probatorio, en audiencia del 26 de abril de 2021, se concedió a las partes la oportunidad para que alegaran de conclusión, quienes reiteraron los mismos argumentos expuestos en la contestación y la demanda.

DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis ante el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia del 26 de abril de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que entre **CELSA SABI ANTURI** y **JEM SUPPLIES S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término fijo que estuvo vigente entre el 16 de enero de 2018 y el 20 de abril de 2018, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada **JEM SUPPLIES S.A.S.** identificada con NIT. 900.370.262 y representada legalmente por Jorge Enrique Méndez Calderón a pagar a favor de la aquí demandante **CELSA SABI ANTURI** los siguientes valores:

1. \$234.398 por concepto de cesantías.
2. \$7.422 por concepto de intereses sobre las cesantías.
3. \$234.398 por concepto de prima de servicios.
4. \$105.555 por concepto de compensación de vacaciones.
5. \$19.200.024 por concepto de indemnización moratoria (art. 65CST) los cuales equivalen a los primeros 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato, esto es, desde el día siguiente a la desvinculación, 21 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2020.

A partir del mes 25, esto es, a partir del 22 de abril de 2020, deberán pagarse los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones en dinero hasta que se verifique su pago y solo sobre lo que comporte prestaciones sociales.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que por virtud de la condena que se impone es viable la interposición del recurso de apelación".

La operadora judicial de Pequeñas Causas Laborales consideró que, no existe duda frente al extremo inicial entre las partes, en cuanto al extremo final adujo que la demandante laboró hasta el 20 de abril de 2018 y no el 15 como lo sostuvo la demandada. Dio por probado el salario en la suma de \$800.000 mas el auxilio de transporte legal.

Frente a las pretensiones condenatorias, indicó que la empresa demandada no acreditó de manera fehaciente y veraz que le haya entregado el valor correspondiente por concepto de prestaciones sociales y vacaciones a la demandante, evidenció que el documento aportado no esta suscrito como aceptación del pago, por lo que solo da cuenta de una liquidación que efectuó la empresa, pero no una transacción o pago efectivo, concluyendo con los demás medios probatorios que, la empresa adeuda a la demandante el concepto de prestaciones sociales y vacaciones junto con la moratoria prevista en el artículo 65 del C .S.T.

CONSIDERACIONES

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el juzgado a resolver **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la empresa demandada.

El apoderado de la empresa demandada sustentó el recurso de apelación aduciendo que dentro del proceso obra material probatorio suficiente para demostrar el pago efectuado a la demandante por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, concretamente, que la demandante volvió a la empresa para recibir los pagos aquí reclamados. En su sentir, la demandante abandonó el cargo y no se le quedaron debiendo salarios de ninguna naturaleza junto con las prestaciones sociales; conceptos que sostiene, fueron pagados una semana posterior a la terminación del contrato de trabajo. Igualmente, Se opuso a la condena sobre indemnización moratoria ya que adujo actuar de buena fe y, que pagó lo debido, pero, por error humano de la secretaria de la empresa no se firmó la liquidación para probar el recibido por la actora.

Igualmente se deja constancia que mediante auto del 2 de julio de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión, haciendo uso de este derecho la parte demandada, quien reitero los argumentos expuestos como sustento de su recurso.

En vista del objeto del recurso de apelación que nos ocupa, el despacho en aplicación al principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., analizara si la empresa demandada **JEM SUPPLIES** acreditó en esta litis el pago de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones a la demandante a la finalización del contrato de trabajo y si hay lugar o no al pago de la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T.

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

A fin de determinar si la empresa JEM SUPPLIES S.A.S. cumplió con su carga probatoria de acreditar en este proceso que efectuó el pago a la demandante, el despacho se remite a las pruebas recaudadas dentro del plenario, verificando lo siguiente:

Como únicas pruebas documentales se allegó copia de la liquidación de prestaciones sociales, la cual relaciona los datos de la demandante fecha de ingreso, salario devengado y cargo, liquidándose la suma de \$563.158 pesos m/cte como total a pagar.

Igualmente, se practicaron los interrogatorios de parte a la demandante la señora Celsa Sabi Anturi y al representante legal de la sociedad demandada el señor Alex Enrique Méndez Chaparro y los testimonios de Jesica Andrea Ayure Blanco, Nancy Chaparro Fandiño y Belqui Gonzáles Julio.

La demandante al absolver el interrogatorio de parte, relató, en síntesis, que ingresó a la empresa demandada a trabajar, siendo objeto de gritos de manera reiterada, que conoció a la señora Lorena, quien se desempeñaba como secretaria; que el 20 de abril de 2018 no comento nada al momento de irse de su puesto de trabajo sin que volviera a reclamar el pago de sus prestaciones el 28 de abril de 2018, como lo sostiene la parte demandada. Relató que la empresa JEM SUPPLIES no le efectuó el pago de las prestaciones, así como no cobró los 5 días de salario adeudados.

Por su parte, el Representante Legal argumentó que, conoció a la demandante porque se encuentra en la parte administrativa, que la demandante asistió a la empresa y le fue cancelada la liquidación; sostuvo que a la actora le fue indicado que la liquidación le sería pagada en la quincena siguiente por parte de la secretaria de la sociedad demandada; indicó que el 15 de abril de 2018 la demandante abandonó su puesto de trabajo pero que, asistió y cobró su liquidación y se fue. Concretamente, frente al pago de la liquidación, fue enfático en afirmar que el 15 de abril se le hizo un pago a la actora y que el 17 se fue o abandonó su cargo; por lo que, vía telefónica se sostuvo comunicación entre la demandante y la señora Lorena, quien le informó que le pagarían en la quincena siguiente la liquidación; que usualmente la empresa paga en efectivo a los trabajadores y que dejan constancia en un documento de liquidación; que siempre quedan con copia y que en esta oportunidad no tienen soporte de entrega de dicho rubro a la demandante; dijo que cuando se trata de liquidación o pago de salarios se llama a cada trabajador en orden consecutivo y máximo 3 personas, pero que, para el caso de la demandante solo estuvo presente la señora Lorena, no obstante, reiteró que otras personas evidenciaron dicho acto como Jesica Andrea Ayure Blanco y que la liquidación original la firma el representante legal, dejando en poder de la empresa la copia.

La señora Belqui Gonzáles Julio, quien labora desde el 2017 en la demandada en el cargo de oficios varios, expuso que conoció a la demandante porque le vendía a ella alimentos para desayunar; que la actora trabajaba en una bordadora; que no sabe por que terminó el contrato con la demandante; que una vez terminó el contrato, la actora volvió a los 8 días a cancelarle la cuenta de los desayunos por valor de \$27.900 pesos m/cte; añadió que la actora fue a cobrar la liquidación y que con eso le pagó posteriormente; dijo que le habían pagado la quincena; relató que estaba Jesica cuando la actora fue a la empresa a cobrar el dinero y que el vigilante Osorio fue quien abrió la puerta y que vio que la demandante entró pero no vio que le pagaron la liquidación.

Jesica Andrea Ayure Blanco, indico que la demandante terminó el contrato de trabajo y que el señor Osorio le avisó que la señora Cels había llegado, para que Lorena quien manejaba contabilidad le pagara; adujo que la actora asistió a los días de terminar el contrato para el pago (se imagina); que siempre le dan un recibo cuando le pagan; que no sabe si a las personas que les pagan las liquidan y les entregan copia; que la actora volvió a finales de abril y le avisó el señor Osorio y por eso le avisó a su jefe, señora Ruth; que la demandante volvió por el pago de la liquidación porque ella se fue el día de la quincena y después no volvió, sin embargo, no vio de manera directa el pago.

Finalmente, la deponente Nancy Chaparro Fandiño mencionó que es jefe de planta hace 7 años en la empresa demandada; que conoció a la demandante porque fue jefe de planta cuando la actora ingresó, que esta trabajaba en la bordadora y fileteadora; que no recuerda el día que se fue ya que solo asistió medio día y se retiró del trabajo; que la demandante volvió a los 8 días y el señor Osorio le abrió la puerta, cuando Lorena bajo a pagarle, que atendió a la actora en la oficina en un planta ubicada en el segundo piso, en la oficina de la deponente; que los desprendibles son firmados por los trabajadores y la empresa se queda con la constancia que no vio cuando le fue entregado a la demandante el dinero por concepto de liquidación, desconoce el valor de lo pagado y el salario de la actora; que no entro a la oficina donde estaba Lorena y la demandante.

Pues bien, revisadas las pruebas en conjunto, debe advertir este juzgador que el ad-quo acertó al considerar que la demandada no acreditó el pago de la liquidación de prestaciones sociales a la demandante, pese a que insistió en esta litis que le pagó en efectivo a través de la trabajadora Lorena; quien fungía como secretaria en dicha época.

Al respecto, debe señalar este operador judicial que la liquidación aportada por la demandada no da fe de una transacción o pago en efectivo realizado a la ex trabajadora; única prueba documental aportada por la empresa enjuiciada.

Respecto al interrogatorio de parte evacuado al representante legal de la demandada, se debe advertir que el mismo fue contradictorio y no fue espontaneo, pues existe incoherencias en las fechas relacionadas ya que no es claro si a la demandante le fue informado el 15 o 17 de abril de 2018 que se le pagaría en la quincena siguiente su liquidación o, si la señora Lorena llamó a la demandante a indicarle cuándo debía pasar a reclamar estos valores. Nótese, que esta declaración no fue espontánea, pues el deponente titubeaba en sus respuestas, ofreciendo con ello falta de credibilidad en su dicho.

En lo que atañe a los testigos recepcionadas, se debe advertir que ninguna de las señoras Jesica Andrea Ayure Blanco, Nancy Chaparro Fandiño y Belqui Gonzáles Julio, fueron testigos directo de los hechos ya que, las mismas narraron que vieron entrar a la demandante; sin que recordaran la fecha, pero, todas coincidieron que fue a los 8 días de forma extraña y preparada. En estas declaraciones ninguna de las deponentes pudo dar fe que vieron que se le entregara dinero en efectivo a la demandante y mucho menos en qué suma. También, pudo constatar este despacho que las testigos llamadas por la demandada tenían en conjunto una versión, consistente en que: "la demandante entró, el señor Osorio abrió y Lorena bajó a pagarle la liquidación", situación esta que, si bien pudo haber sido un hecho real, lo cierto es que no les consta que a la demandante se le pagó efectivamente la liquidación de prestaciones sociales a las que tenía derecho o por lo menos que haya recibido dinero en efectivo de manera directa por parte de Lorena, pues no estaban presentes en la reunión sostenida entre la señora CELS SABI y Lorena; quien era la que manejaba la contabilidad de la empresa o secretaria.

Para este juzgador es inconcebible que Lorena la única persona presente y quien presuntamente le entregó el dinero a la demandante no haya comparecido a este proceso a rendir declaración, faltándole a la parte demandada ejercer su defensa, citándola como testigo para demostrar el pago realizado. En este caso, tampoco existe prueba documental que permita inferir que la demandante recibió el dinero tal como lo afirma la empresa, siendo imperioso que en virtud de lo previsto en el

artículo 167 del C.G.P. probara su dicho con los medios probatorios, previstos legalmente y que acreditara que efectivamente recibió el dinero de la liquidación.

Se insiste, las testigos citadas por la parte demandada rindieron sus declaraciones de manera preparada y no estuvieron presentes en el momento del pago, siendo la única testigo la señora Lorena quien no fue llamada a juicio.

Sobre la carga probatoria que le asiste a la parte demandada, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral - SL11325 de 2016, lo siguiente:

*"Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues: **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien Radicación n° 45089 19 pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).***
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En acatamiento de lo anterior, este despacho llega a la misma conclusión del Ad-quo en el sentido de que no se prueba dentro del expediente el pago aquí reclamado por la demandante, pues la empresa demandada debió acreditar que si pagó a la actora la liquidación con diferentes medios probatorios, consistentes en información contable, registro de llamadas telefónicas, registro de cámaras de haberlas en empresa; citando a Lorena en calidad de testigo o, provocando la confesión de la demandante en el interrogatorio de parte y ello no ocurrió.

Por lo anterior, es procedente la condena impuesta por el Ad-Quo referente al pago de prestaciones sociales y vacaciones.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Solicita la parte recurrente que se exonere del pago al estar demostrada la buena fe de la empresa, pues sostiene de manera reiterada que pagó la liquidación a la demandante sin que exista prueba de ello.

Al respecto, el Art. 65 del C.S.T., dispone:

"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. Indemnización por falta de pago:

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo

y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

(...)

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”

La Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha precisado que la imposición de la sanción moratoria no es automática y que debe analizarse en cada caso particular las circunstancias que ameriten o no dicha sanción, esto es si el empleador actuó o no de buena fe.

En este sentido la máxima corporación señaló en sentencia del 31 de enero del 2018 rad. 40502 M. P. Dr. FERNANDO CASTILLA CADENA:

“...Insistentemente la Corte ha precisado que, a efectos de imponer la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, el operador jurídico debe inmiscuirse en las circunstancias particulares que llevan al empleador a incumplir la obligación de pagar de manera completa, a la finalización del vínculo contractual, salarios y prestaciones sociales, en la medida que no se trata de una sanción automática e inexorable, tal y como lo plantea la censura; así se ha dicho por ejemplo en la sentencia SL16884 – 2016, del 16 nov.2016, rad. 40272.

...

De tal suerte que, ante el reparo que exhibió la patronal contra la sentencia de primer grado respecto de la indemnización moratoria a la que fue condenada, el sentenciador de la alzada debió revisar las razones que lo llevaban a confirmarla, pero lejos de ello, procedió de manera inconsulta a respaldarla; vale decir, la fulminó sin analizar si ella era procedente, pues no indagó si había mediado buena fe patronal frente al impago de las comisiones y reajustes prestacionales que prosperaron, por lo que indudablemente se equivocó...” .

En sentencia de la CSJ SL ,13 abr. 2005, rad. 24397, explicó:

... deben los jueces valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examina...”, como lo dejó sentado en la sentencia del 15 de julio de 1994, radicación 6658. “Así, pues, en materia de la indemnización moratoria no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe. Sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro. En ese sentido se pronunció igualmente la Corporación en providencia del 30 de mayo de 1994, con radicación 6666, en la cual dejó consignado que: ‘Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria...’.

En el caso de autos, el Despacho logró establecer que en efecto la empresa demandada le adeuda a la demandante unas sumas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones. Sobre este punto, el despacho considera que el actuar de la demandada no fue de buena fe, pues la demandada no aportó medios probatorios certeros que permitan inferir que si hubo un pago y contrario a ello, insistió en este litis que pagó sin hacer mayor esfuerzo probatorio, siendo una carga de la prueba impuesta a la ex empleadora.

Recuérdese que la alta corporación ha dicho que: “En la imposición de la sanción moratoria corresponde al empleador demostrar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe” (sentencia SL2994 del 14 de julio de 2021) y por ende, acatando este criterio jurisprudencial la aquí demandada no acreditó o dio razones justificativas o válidas sobre la no existencia de prueba del pago en efectivo a la demandante, lo que le

resta credibilidad a su actuar y hace procedente la imposición de esta condena, tal como lo hizo el Ad-quo.

Es decir en el presente caso, no se evidencia causa, motivo de fuerza mayor u otra razón demostrada por la parte demandada que le haya impedido pagar en forma oportuna los derechos laborales adeudados a la demandante y que pudieran configurar una situación de buena fe, es decir voluntariamente y sin razón justificativa alguna se abstuvo de pagar los derechos laborales ciertos e indiscutibles que correspondían cancelar a la demandante al momento de la terminación de la relación laboral, configurándose así una situación de mala fe, por parte del empleador que lo hace acreedor a la sanción moratoria, como lo concluyo la juez de instancia.

En consecuencia, considera el despacho que lo procedente legalmente para el caso que nos ocupa es **CONFIRMAR** la decisión proferida por el ad-quo en sentencia de fecha del 26 de abril de 2021, en cuanto condenó a la demandada **JEM SUPPLIES S.A.S.** al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones e indemnización moratoria (art. 65 del C.S.T.).

COSTAS: SIN CONDENAS EN COSTAS para las partes en esta segunda instancia y se confirma la no condena a la misma que considero el Ad quo.

En mérito a lo expuesto **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

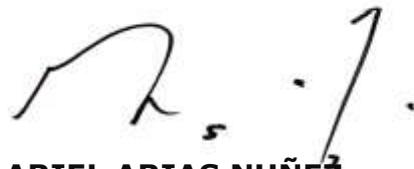
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y que fue proferida por el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 26 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS para las partes.

TERCERO: Se **ORDENA** remitir inmediatamente el proceso al Juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ

Firmado Por:

**Ariel Arias Nuñez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e7fa7d9ed52738cccf4cfac6abd2e21485d6d3986c25679529432bd6892
967**

Documento generado en 26/11/2021 04:45:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**